

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN**

**Universidad Surcolombiana de Neiva sucursal Pitalito**

Ciudad

Asunto:	<b>SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
Convocantes:	<b>JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ Y OTROS</b>
Convocados:	<b>WILSON ANDRES GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS.</b>

**JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.083.898.109, obrando actúa en nombre propio y en calidad de afectado, con domicilio en la ciudad de Pitalito H; **JOSE ANTONIO BARRETO OSPINA y LUZ ENEIDA MUÑOZ BOLAÑOS**, en calidad de padres de mi poderdante **BARRETO MUÑOZ**, según poderes conferidos, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** según lo establecido en la Ley 2220 de 2022, en la que serán convocados, el señor **WILSON ANDRES GONZALES MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.001.202.700, en su calidad de propietario del vehículo de placa SQX583 al momento de ocurrencia del siniestro; **NATALI ESPINOSA URBANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.082.782.279, en calidad de propietaria actual del vehículo de placa SQX583, según historial vehicular del RUNT; **RICARDO ARTURO ROA FLORES**, mayor de edad, en calidad de Representante Legal de la empresa de transportes **TAXIS VERDES S.A** quien se identifica con el Nit No 860007701-7, o quien haga sus veces al momento de presentar la demanda; empresa donde se encuentra afiliados el vehículo de servicio público de placa SQX583; **CATALINA GAVIRIA RUANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.646.368, en calidad de representante legal de la empresa aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A identificada con el Nit No 860037707-9, o quien haga sus veces, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placa SQX583, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de julio de 2024, en la vía que conduce de Garzón - Neiva en el kilómetro 14+200 ruta Nacional 4505, Jurisdicción rural del Municipio de Garzón Huila, desplazándome como pasajero del vehículo de placa SQX583, accidente de tránsito en el que resulte gravemente lesionado, en donde con el mismo se me produjo graves lesiones a mi integridad, y daños de índole material e inmaterial, y a su vez perjuicios inmateriales a mis padres.

**PARTE CONVOCANTE**

**JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.083.898.109, quien actúa en nombre propio y en calidad de afectado.

**JOSE ANTONIO BARRETO OSPINA y LUZ ENEIDA MUÑOZ BOLAÑOS**, en calidad de padres de mi poderdante **BARRETO MUÑOZ**.

**PARTE CONVOCADA**

**WILSON ANDRES GONZALES MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.001.202.700, en su calidad de propietario del vehículo de placa SQX583.

**NATALI ESPINOSA URBANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.082.782.279, en calidad de propietaria actual del vehículo de placa SQX583, según historial vehicular del RUNT

**RICARDO ARTURO ROA FLORES**, mayor de edad, en calidad de Representante Legal de la empresa de transportes TAXIS VERDES S.A quien se identifica con el Nit No 860007701-7, o quien haga sus veces al momento de presentar la demanda; empresa donde se encuentra afiliados el vehículo de servicio público de placa SQX583.

**CATALINA GAVIRIA RUANO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.646.368, en calidad de representante legal de la empresa aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A identificada con el Nit No 860037707-9, o quien haga sus veces, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placa SQX583

### **HECHOS Y OMISIONES QUE ORIGINAN LA CONVOCATORIA**

Se fundamenta la presente solicitud de convocatoria de conciliación con ocasión de los perjuicios sufridos por mis mandantes con ocasión de las actuaciones de los convocados, así:

**PRIMERO:** El día 10 de Julio del 2024, siendo las 6:50 horas ocurre un siniestro vial en el Municipio de Garzón, a la altura del kilómetro 14+200 en la vía que conduce de Garzón a Neiva, en donde se ven involucrados 2 vehículos de la misma empresa de transporte, siendo ésta la empresa TAXIS VERDES S.A, un vehículo de transporte público de pasajeros y otro vehículo de transporte publico de carga.

**SEGUNDO:** Los vehículos son:

- Placa GES330 modelo 2020, clase CAMION servicio PUBLICO marca HINO número de motor J05ETY13983 número de chasis 9F3FC9JGTLXX10172, afiliado a la empresa taxis verdes,
- Placa SQX583 modelo 2009 clase MICROBUS servicio PUBLICO marca VOLKSWAGEN línea CRATER número de motor BJM024687 número de chasis WV1ZZZ2EZ96025078, afiliado a la empresa taxis verdes.

**TERCERO:** Con ocasión al siniestro vial resultaron, una persona fallecida y varias personas lesionadas para lo cual las mismas fueron referenciadas por parte de la primera autoridad que se hizo presente el patrullero perteneciente a la PONAL PT **JAIRO SOTELO CHÁVEZ** identificado con la cédula 80.116.804 y placa 105411 y posteriormente el investigador criminal de la PONAL SI **GERARDO PERDOMO CUELLAR**; describiéndose en el informe ejecutivo FP3 lo siguiente; (...) *de igual forma se observa sobre el carril de circulación Neiva - Garzón una huella de trayectoria la cual se direcciona hacia el costado derecho en donde se observa un impacto contra la corteza de un árbol, continuando su trayectoria hacia el carril contrario de circulación garzón Neiva, en donde se evidencia una huella de frenado, al igual que una posible área de impacto, observando vestigios o fragmentos de parte del vehículo, sobre el mismo sentido un vehículo clase camión y un vehículo clase microbús en el cual se observa una persona de sexo masculino dentro del habitáculo, sobre una silla del conductor en posición sedente, así como de más*

*elementos que guardan relación con la ocurrencia del accidente de tránsito, accidente modalidad choque con vehículo. (...)*

*(...) con respecto a la dinámica de ocurrencia del siniestro vial se infiere que el vehículo clase camión, se desplazaba por la vía nacional en sentido de circulación Neiva - Garzón, en donde al parecer pierde el control de su vehículo direccionando hacia el otro costado derecho de la vía en donde social va una huella de trayectoria sobre la cuneta continuando su recorrido impactando con la corteza de un árbol (objeto fijo), continuando su trayectoria al reincorporarse a la calzada en donde se produce un tatuado de llanta en el carril de circulación Garzón – Neiva, sentido vial por donde transitaba el vehículo clase microbús en donde se produce un área de impacto (segundo impacto) generando un desplazamiento del microbús de adelante hacia atrás generando por la estructura del vehículo clase camión en donde el conductor del vehículo clase microbús fallece de forma instantánea y resultan 13 personas lesionadas. (...) Y entre los lesionados del vehículo de servicio público resulte lesionado **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**.*

**CUARTO:** Lo anterior, Las primeras autoridades de tránsito respondientes, esto es el PT **JAIRO SOTELO CHÁVEZ** perteneciente a la **PONAL** determino en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la siguiente hipótesis:

la codificada 110 para el conductor del vehículo 1 de placa GES330, tipo furgón *Exceso de horas de conducción.*

Pero claramente se determina también según el croquis del mismo informe se la codificada 104 *invasión de carril contrario.*

**QUINTO:** En la Fiscalía 20 Seccional de Garzón Huila, se está adelantando Investigación Penal por el Delito de Homicidio – Lesiones Culposas en accidente de tránsito en contra de **OSCAR JAVIER SUCIES VALDES** bajo el numero de noticia criminal 412986000591202400579, el cual, el fiscal del caso remitió a mi poderdante a valoración de medicina legal mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2024.

**SEXTO:** Que el día 26 de septiembre de 2024, Medicina Legal de Garzón Huila, rinde informe pericial de clínica forense Numero único UBGAZ-DRSU-00792-2024, donde menciona que como consecuencia del siniestro tantas veces mencionado, el señor **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**, fue diagnosticada de manera definitiva por el Instituto de Medicina legal con DIECIOCHO DIAS 18 DIAS de incapacidad y con secuelas medicolegales que se refieren a:

***“Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el rostro de manera permanente”***

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: cicatriz lineal levemente acanalada hipopigmentada ostensible ubicada verticalmente sobre la línea media en región frontal de 7 centímetros.

**SEPTIMO:** Que de acuerdo con el dictamen forense practicado por la doctora **NATALIA AYERBE ECHEVERRY**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 36.286.944 expedida en Pitalito, de profesión Psicóloga, egresada de la Universidad Nacional Abierta Y a Distancia UNAD, con Tarjeta profesional No 115900 expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos, dictamina que el señor **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**, presenta “Estrés postraumático agudo” Derivados del accidente de tránsito y la deficiencia de atención medica lo que ha afectado su calidad de vida en diferentes áreas. De igual manera el señor **JOSE**

**ANTONIO BARRETO MUÑOZ** y la señora **LUZ ENEIDA MUÑOZ BOLAÑOS** de acuerdo con el informe forense presenta estrés postraumático, derivados del evento estresor y esto ha llevado a un deterioro social, laboral u otras áreas importantes de las actividades de los individuos.

**OCTAVO:** Conforme a lo anterior y a los daños causados, fui afectado en mi vida familiar, y sufrí perjuicios económicos y de orden fisiológicos, morales y vida en relación, toda vez que, con ocasión al accidente presenté trauma craneoencefálico en su rostro en la parte de la frente, una herida de más de 8 centímetros de tamaño con hundimiento craneal, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia, situación que como consecuencia, ha afectado su círculo social, que por su profesión de docente siente que ha afectado su presentación personal, el cual siempre ha sido muy cauteloso en que sea la mejor, a su vez, ha tenido cambios de temperamento, afectando su relación y entorno familiar junto a sus padres y pareja sentimental, hay que mencionar que mi poderdante es una persona joven, en donde su rostro ha sido afectado, ocasionando pérdida de su autoestima, de su relación con sus círculos de amistad, entre otras situaciones que fueron analizados por un perito profesional en psiquiatría forense arriba mencionado, de la misma manera ha tenido que soportar gastos materiales tales como medicamentos para su herida, gastos de transporte, tratamientos etc.

**NOVENO:** El vehículo de placa SQX583 modelo 2009 clase MICROBUS servicio PUBLICO marca VOLKSWAGEN línea CRATER número de motor BJM024687 número de chasis WV1ZZZ2EZ96025078, afiliado a la empresa taxis verdes, para el momento de los hechos contaba con una póliza de responsabilidad civil contractual No 13061001354 con vigencia del 23 de enero de 2024 al 23 de enero de 2025, con la compañía aseguradora **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

### **PRETENSIONES**

Que previos los trámites establecidos para la conciliación extrajudicial se disponga:

**PRIMERO:** Que se declare que, **WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.001.202.700, en su calidad de propietario del vehículo de placa SQX583 al momento de ocurrencia del siniestro; **NATALI ESPINOSA URBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.782.279, en calidad de propietaria actual del vehículo de placa SQX583, según historial vehicular del RUNT; **RICARDO ARTURO ROA FLORES**, mayor de edad, en calidad de Representante Legal de la empresa de transportes TAXIS VERDES S.A quien se identifica con el Nit No 860007701-7, o quien haga sus veces al momento de presentar la demanda; empresa donde se encuentra afiliados el vehículo de servicio público de placa SQX583; **CATALINA GAVIRIA RUANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.646.368, en calidad de representante legal de la empresa aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** identificada con el Nit No 860037707-9, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placa SQX583, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios de todo orden, inmateriales, morales, patrimoniales y no patrimoniales, como consecuencia del profundo dolor y la aflicción causados a los convocantes, por los hechos ya descritos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a lo anterior, deben los convocados reconocer y pagar a los aquí convocantes o quienes representen legalmente sus derechos, las siguientes sumas de dinero, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por los hechos ya relatados. Se representan así:

## 1. PERJUICIOS MATERIALES

### Lucro Cesante:

**JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.083.898.109, en calidad de víctima y afectado directo el equivalente a \$3.699.785 mcte. El cual fue valorado de la siguiente manera.

LC= \$3.699.785 (salario base que devengaba al momento del accidente) +15% (por difícil acceso) = \$4.254.752

\$4.254.752 ÷ 30: 141.825 (salario diario)

141.825 × 9 (días de incapacidad) = \$1.276.425

LC= \$1.276.425

### Daño emergente:

Por daño emergente es el correspondientes a los gastos en que incurrió el señor **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ** por razón de sus lesiones, los cuales son los siguientes:

- Crema cicatrizante Procicar NF = \$ 46.150
- Cinta Cicatrizante = \$ 97.800
- Crema cicatrizante KELO COTE = \$ 189.750
- Cinta Cicatrizante = \$ 84.830
- Crema cicatrizante = \$ 170.775
- Pasaje cita Neuro oftalmología = \$ 85.000
- Pasaje cita Neuro oftalmología = \$ 80.000
- Crema cicatrizante KELO COTE= \$ 189.750
- Contrato de transporte de vehículo \$8.400.000
- Peritaje Psiquiatría forense \$5.000.000

**TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES: \$ 14.344.050**

## 2. PERJUICIOS INMATERIALES:

### Daño Moral:

- **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.083.898.109, en calidad de víctima y afectado directo el equivalente a 80 SMLMV que corresponden al valor de (\$113.880.000).
- **JOSE ANTONIO BARRETO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.436.734, en calidad de padre de **JERSSON BARRETO MUÑOZ**, el equivalente a 30 SMLMV que corresponden al valor de (\$42.705.000)
- **LUZ ENEIDA MUÑOZ BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.279.847, en calidad de madre de **JERSSON BARRETO MUÑOZ**, el equivalente a 30 SMLMV que corresponden al valor de (\$42.705.000)

### Daño Fisiológico:

- Corresponde a **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ** el valor de 50 SMLMV que corresponden al valor de (\$71.175.000), representado en la afectación permanente a su integridad física y estética.

## SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito que al momento de notificar de la Audiencia de Conciliación a la parte convocada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** identificada con el Nit No 860037707-9, representada legalmente por **CATALINA GAVIRIA RUANO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.646.368, o quien haga sus veces, para que al momento de la Audiencia aporte copia auténtica de la Póliza 13061001354 con vigencia del 23 de enero de 2024 al 23 de enero de 2025, el vehículo de Placas SQX583.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase lo establecido en la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes.

En lo referente a las actividades peligrosas:

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente:*

**"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...' (G.J.CXLII, pág.173, reiterada en la CCXVI, pág.504), considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que-de ordinario-despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '...debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que-de ordinario-despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315"** (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp 47001-3103-003-2005-00611-01).

*"Análogamente, fallos constitucionales, acentúan **'el carácter riesgoso del tránsito vehicular'**, los 'riesgos importantes' del transporte terrestre, la 'regulación rigurosa del tráfico automotor' (sentencia C-523 de 2003), la particular 'actividad de peligro' del tránsito automotriz 'rodeado de riesgos' por representar 'una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas' (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar 'riesgos' que imponen 'deberes de seguridad' (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001 ).*

*"En igual sentido, la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto Ley 1344 de 1970, declarados exequibles*

por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), estableció el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), exigible a partir de 1° de abril de 1988, negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado (Decreto 3990 de 2007; artículos 192 y ss. E.O.S.F.) en amparo de los daños corporales causados a las personas, norma reglamentada con los Decretos 1553, 1555, 1556, 1557 y 1558 del 4 de agosto de 1998, consagrando además el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, 'que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte' (artículos 13 y ss.), luego modificadas por Decretos 170, 171, 172 y 174 del 5 de febrero de 2001, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual 'que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora'.

"Debe destacarse que, de conformidad con el numeral 3.1.4.2. del E.O.S.F. '[e]l SOAT no se encuentra sujeto a exclusión alguna, y por ende ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito'.

**"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación' (cas. civ. Sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ;que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).**

**"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contraria, sólo podrá hacerlo demostrando la plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima ó de un "tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría. "(cas. civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp: 25290-3103-001-2005-00345-01) ...**

En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente:

"8. El tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencia puesto de presente en líneas anteriores, evidencia la complejidad y delicadeza de la cuestión, no hace al derecho civil una ciencia estática, ni reputa el régimen de la responsabilidad civil extracontractual ajeno o separado de los avances de la industria, la ciencia, tecnología, las transformaciones sociales, culturales, políticas y, por el contrario, según avizoró esta Corporación con gran antelación, el progreso de la humanidad impone una hermenéutica de la preceptiva legal concordante con las necesidades y expectativas de la sociedad, función prístina de la jurisprudencia en su labor unificadora e interpretativa de las normas jurídicas, desde luego que el rol de los jueces en la solución de los conflictos, no es el de autómatas aplicadores de la ley a espaldas de la realidad y de sus profundos cambios.

"Con estos lineamientos, las directrices normativas de la responsabilidad sentadas en normas jurídicas elaboradas para un contexto social, cultural, económico y político diferente, deben adecuarse a las necesidades, vivencias y experiencias de la época moderna caracterizada por un mayúsculo respeto del sujeto de derechos, el dinamismo de las relaciones, la celeridad de las comunicaciones, la negociación electrónica, la producción masiva, estandarizada y circular, el consumo y la protección de los consumidores, el tráfico jurídico a gran escala expedito, la experimentación científica y tecnológica, la informática, la cibernética, la existencia de redes y plataformas globales de información, transmisión y utilización en todas las áreas del conocimiento, los riesgos del desarrollo, la aparición de máquinas y energías altamente sofisticadas.

"Por esta inteligencia, la responsabilidad en general y la responsabilidad por actividades peligrosas. en particular, que obedece a razones de política legislativa en torno de su etiología, fundamentos, elementos, prueba, extensión y causas de exclusión o exoneración, partiendo del principio liminar ineludible inherente al respeto de los derechos, intereses y valores del sujeto, su tutela por el ordenamiento jurídico y la reparación de su detrimento inmotivado debe apreciarse según el estado evolutivo de la sociedad, los avances sociales, culturales, técnicos y científicos, la conducta y la actividad, lo cual, excluye posiciones rígidas e inflexibles en cuanto a sus supuestos, alcances y apreciación, y de otra parte, impone una interpretación dinámica racional de las normas jurídicas para la solución de los problemas.

**En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.**

"La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en

este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

**"más exactamente, el fallador preciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante. (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.**

**"A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.**

**De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.**

*"Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima.*

*"Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos..." (RESALTADO PROPIO)*

*(sentencia del 3 de noviembre de 2011, sala de cas.civ. ref. 73449-3103-001-2000-00001-01).*

### **En lo referente a lesiones físicas o corporales:**

La Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*"Específicamente, cuando se trata de reparar las lesiones que se siguen del daño corporal, el resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación." (CSJ, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)*

### **PRUEBAS:**

Para que sean tenidas, como pruebas dentro de la Conciliación, respetuosamente presento a ese Despacho, las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Informe Policivo del accidente No 1588210 Diligenciado por el Pt **JAIRO SOTELO CHAVEZ**.
2. Expediente Penal con radicación 2024-00579.
3. Croquis del accidente.
4. Informe ejecutivo policía judicial
5. Formato de noticia criminal.
6. Informe definitivo de clínica forense del señor **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**.
7. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**.
8. Epicrisis de **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**.
9. Historia clínica de **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**.
10. Informe Forense realizado por la Doctora **NATALIA AYERBE ECHEVERRY** a los convocantes.
11. Contrato de alquiler de vehículo por el señor **EDGAR HELADIO OSSA** Y el señor **JERSSON FABIAN BARRETO**.
12. Registro Civil de Nacimiento de **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**.
13. Álbum fotográfico de las lesiones sufridas por **JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**.
14. Los documentos del vehículo involucrado, que demuestran la propiedad entre otros, están dentro del archivo mencionado en el punto 1, 2, 4 y 5.
15. Certificado de tradición del vehículo de placa SQX583 actualizado.
16. Cedula de Ciudadanía de **JOSE ANTONIO BARRETO OSPINA, LUZ ENEIDA MUÑOZ BOLAÑOS**.
17. Certificado de existencia y representación de la empresa **TAXIS VERDES S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
18. Factura Crema cicatrizante Procicar NF por un valor de \$ 46.150
19. Factura Cinta Cicatrizante por un valor de \$ 97.800
20. Factura Crema cicatrizante KELO COTE por un valor de \$ 189.750
21. Factura Cinta Cicatrizante por un valor de \$ 84.830
22. Factura Crema cicatrizante por un valor de \$ 170.775
23. Factura Pasaje cita Neuro oftalmología por un valor de \$ 85.000
24. Factura Pasaje cita Neuro oftalmología por un valor de \$ 80.000
25. Factura Crema cicatrizante KELO COTE por un valor de \$ 189.750
26. Factura Nómina de mayo de 2024 de la secretaría de educación departamental del Huila.

#### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La cuantía de los perjuicios ocasionados se estimó superior a (\$200.000.000)

#### **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Tanto el suscrito como mi mandante, manifestamos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

#### **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, DESGLOSE Y CERTIFICACIÓN**

Ruego al Despacho que en el evento que no prospere la Conciliación, se digne ordenar la certificación como requisito para instaurar la demanda respectiva, ordenar la suspensión de la prescripción a partir de la presentación de esta petición y ordenar el desglose de todos los documentos y copias del cuaderno original.

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en la calle 15 a No 3- 27 e Pitalito, [kmiigc6@gmail.com](mailto:kmiigc6@gmail.com)
- Los convocados TAXIS VERDES S.A, WILSON ANDRES GONZALES MUÑOZ y NATALI ESPINOSA URBANO, puede ser notificados en el email [TAXISVERDES@TAXISVERDESCOL.COM](mailto:TAXISVERDES@TAXISVERDESCOL.COM) se solicita se notifique a este mismo email a los demás convocados teniendo en cuenta que son afiliados a esa empresa y propietarios del vehículo afiliado a esa empresa.
- La convocada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; Email de notificación judicial: [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)

### **COPIA DE LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN A LOS CONVOCADOS**

Anexo a este escrito la copia de la petición de conciliación para enviar a los convocados.

### **ANEXOS**

Se anexan los documentos aducidos como pruebas y el poder mediante el cual actúo.

Atentamente,

**JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ**  
CC No 1.083.898.109